



# HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Vistos para resolver los autos que integran los expedientes relativos a las denuncias interpuestas por la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas y de particulares, correspondientes a diversos procedimientos para el fincamiento de responsabilidad administrativa.

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Obran como antecedente para la emisión de la presente Resolución, los diversos oficios de la Presidencias de la Mesa Directiva, relativos a las denuncias interpuestas por la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, mismas que fueron turnadas a la Comisión Jurisdiccional de esta Soberanía Popular, para su trámite correspondiente.

**SEGUNDO.** En Sesión Ordinaria del día veintinueve de diciembre de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional, en su carácter de Comisión Dictaminadora dentro de la presente causa, dio lectura al dictamen correspondiente ante el Pleno de este Poder Legislativo del Estado.



**TERCERO.** En Sesión Ordinaria del treinta de diciembre de dos mil quince, se discutió por los integrantes de esta Soberanía Popular el dictamen presentado por la Comisión Jurisdiccional, y en esa misma fecha, se aprobó por el Pleno de esta Legislatura en los términos propuestos, bajo los siguientes.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido por los artículos 122 párrafo segundo y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 23 fracción III, 92 al 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 206 de su Reglamento General y demás relativos y aplicables de tales ordenamientos legales, la Legislatura del Estado es competente para conocer y resolver los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades administrativas.

**SEGUNDO.** La Constitución Federal establece los derechos fundamentales de los mexicanos, así como las bases organizativas del Estado, normando su organización y funcionamiento, además de establecer sanciones en contra de los servidores públicos por la comisión de conductas indebidas.

Dada la importancia de la Norma Fundamental, es necesaria la implementación de instrumentos de defensa que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en ella.





Es decir, para que exista un despliegue integral de todos los dispositivos constitucionales, es necesaria la implementación de mecanismos de defensa que garanticen de forma óptima, el cumplimiento de lo dispuesto por el constituyente al momento de haber diseñado el marco constitucional<sup>1</sup>.

Uno de esos instrumentos es lo que conocemos como control de constitucionalidad, el cual se define como un conjunto de dispositivos jurídicos creados para asegurar la vigencia efectiva de los preceptos constitucionales y, en consecuencia, invalidar los actos o normas que la contradigan en observancia de la supremacía constitucional.

Es decir, el control de constitucionalidad, además de proteger la norma suprema, constituye un mecanismo jurídico de protección para los ciudadanos, por medio del cual se asegura el cumplimiento de los principios contenidos en ella.

Los medios de control de la constitucionalidad tienen su fundamento en el principio de supremacía constitucional, cualidad que consiste en la superioridad de la Carta Magna frente a cualquier ley general, puesto que de ella derivan los demás ordenamientos jurídicos, lo que significa que cualquier norma o acto que contravenga sus disposiciones, carecerá de validez.

---

<sup>1</sup> Marcos Francisco del Rosario Rodríguez, Control de Constitucionalidad, Diccionario de derecho procesal, constitucional y convencional, Pág. 222.

La Constitución federal establece como medios de control, los siguientes:



**a) El Juicio de Amparo.** Es el recurso extraordinario establecido para la protección de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su salvaguarda por la Constitución ante actos u omisiones de las autoridades;

**b) Controversia constitucional.** Es un medio de control que tiene por objeto proteger el sistema federal y la división de poderes establecidos en la Constitución.

**c) Acción de inconstitucionalidad.** Es un medio de defensa constitucional que tiene por objeto alegar una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la institución encargada de conocer los citados medios de defensa, a través de los cuales ejerce un control de constitucionalidad concentrado que

...se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere expresamente a un solo órgano estatal, el poder de anular las leyes sancionadas por el Parlamento que se consideren inconstitucionales.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. *Diccionario de Derecho Constitucional y Convencional*. P. 223.





A partir de las reformas constitucionales de 2011, en materia de derechos humanos, el control de constitucionalidad se amplía en el sentido de que todas las autoridades, judiciales y administrativas, están obligadas a respetar los derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales.

Es decir, a la par del control de constitucionalidad concentrado, las referidas reformas establecen la posibilidad de ejercer un control difuso que, a diferencia del concentrado, consiste en que cualquier autoridad jurisdiccional y administrativa de los tres niveles de gobierno, pueda dejar de ejecutar un acto contrario a la Constitución, así como dejar de aplicar una ley que considere inconstitucional por ser violatoria de derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal o en los tratados internacionales celebrados por nuestro país.

Confirma lo anterior la tesis aislada bajo el rubro y textos siguientes:

**SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del



resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad<sup>3</sup>.

De lo anterior, se colige que el Poder Legislativo, cuando actúa como órgano jurisdiccional, se encuentra facultado para ejercer el control difuso de constitucionalidad y determinar, en un momento dado, la inaplicación de las disposiciones legales que, a su juicio, contravengan la Constitución Federal, así como lo establecido por la propia Constitución local.

---

<sup>3</sup>Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.



**TERCERO.** Los expedientes en estudio son los siguientes:

NO.	EXPEDIENTE	DENUNCIADOS	ÚLTIMA ACTUACIÓN	LEGISLATURA
1	DD/101/2008	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZAC.	24 DE JULIO DE 2008	LIX
2	DD/166/2009	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS, ZAC.	25 DE FEBRERO DE 2012	LIX
3	DD/252/2009	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZAC.	18 DE NOVIEMBRE DE 2009	LIX
4	DD/115/2011	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZAC.	18 DE MAYO DE 2011	LX
5	DD/173/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZAC.	12 ABRIL DE 2012	LX
6	DD/174/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA, ZAC.	12 ABRIL DE 2012	LX
7	DD/175/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL PLATEADO JOAQUÍN AMARO, ZAC.	12 ABRIL DE 2012	LX
8	DD/177/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIMÉNEZ DEL TEÚL, ZAC.	17 DE ABRIL DE 2012	LX
9	DD/178/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZAC.	17 DE ABRIL DE 2012	LX
10	DD/179/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLANUEVA, ZAC.	17 DE ABRIL DE 2012	LX
11	DD/180/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE SUSTICACAN, ZAC.	16 DE JULIO DE 2013	LX
12	DD/181/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE APULCO, ZAC.	24 DE ABRIL DE 2012	LX
13	DD/182/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE MOYAHUA DE ESTRADA, ZAC.	24 DE ABRIL DE 2012	LX
14	DD/183/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZAC.	24 DE ABRIL DE 2012	LX
15	DD/192/2012	EX PRESIDENTE Y EXREGIDORES MUNICIPALES DE OJOCALIENTE, ZAC.	19 DE JUNIO DE 2012.	LX
16	DD/193/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS, ZAC.	19 DE JUNIO DE 2012.	LX
17	DD/194/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZAC.	18 DE JUNIO DE 2012.	LX
18	DD/195/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENARO CODINA, ZAC.	19 DE JUNIO DE 2012	LX
19	DD/196/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUCHIPILA, ZAC.	18 DE JUNIO DE 2012	LX
20	DD/197/2012	EXPRESIDENTA MUNICIPAL DE JEREZ, ZAC.	19 DE JULIO DE 2013	LX
21	DD/200/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE TABASCO, ZAC.	20 DE JUNIO DE 2012.	LX
22	DD/201/2012	EX PRESIDENTE Y EX SÍNDICO MUNICIPAL.	20 DE JUNIO DE 2012.	LX
23	DD/202/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALPA, ZAC.	20 DE JUNIO DE 2012.	LX
24	DD/203/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE APOZOL, ZAC.	20 DE JUNIO DE 2012.	LX
25	DD/204/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPECHTLÁN, ZAC.	20 DE JUNIO DE 2012.	LX
26	DD/205/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZAC.	20 DE JUNIO DE 2012.	LX
27	DD/206/2012	EX PRESIDENTE Y EX SÍNDICO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC.	20 DE JUNIO DE 2012.	LX





NO.	EXPEDIENTE	DENUNCIADOS	ÚLTIMA ACTUACIÓN	LEGISLATURA
28	DD/207/2012	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, ZAC.	20 DE JUNIO DE 2012.	LX
29	DD/216/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOMBRETE, ZAC.	13 DE SEPTIEMBRE DE 2012	LX
30	DD/217/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOMBRETE, ZAC.	25 DE SEPTIEMBRE DE 2012	LX
31	DD/224/2012	EXINTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
32	DD/225/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SUSTICACÁN, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
33	DD/226/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
34	DD/227/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TRANCOSO, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
35	DD/228/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VETAGRANDE, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
36	DD/229/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA GARCÍA, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
37	DD/230/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE APULCO, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
38	DD/231/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
39	DD/232/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
40	DD/233/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
41	DD/235/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
42	DD/236/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ DEL TEUL, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
43	DD/237/2012	EX INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE MEZQUITAL DEL ORO, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
44	DD/238/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
45	DD/239/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
46	DD/240/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
47	DD/241/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
48	DD/242/2012	EXINTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
49	DD/243/2012	EXINTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE LORETO, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
50	DD/244/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX





NO.	EXPEDIENTE	DENUNCIADOS	ÚLTIMA ACTUACIÓN	LEGISLATURA
		HIDALGO, ZAC.		
51	DD/245/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZAC.	24 DE OCTUBRE DE 2012	LX
52	DD/253/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZAC.	19 DE JULIO DE 2013	LX
53	DD/254/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENARO CODINA, ZAC.	29 DE OCTUBRE DE 2012	LX
54	DD/255/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE VETAGRANDE, ZAC.	8 DE JULIO DE 2013	LX
55	DD/264/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE JEREZ, ZAC.	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
56	DD/265/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALERA, ZAC.	3 DE JULIO DE 2013	LX
57	DD/267/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZAC.	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
58	DD/268/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO, ZAC.	10 DE JULIO DE 2013	LX
59	DD/269/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOYAHUA DE ESTRADA, ZAC.	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
60	DD/270/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE MONTE ESCOBEDO, ZAC.	3 DE JULIO DE 2013	LX
61	DD/271/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO, ZAC.	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
62	DD/272/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE, ZAC.	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
63	DD/273/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE APULCO, ZAC.	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
64	DD/274/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZAC.	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
65	DD/275/2012	EXINTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZAC.	18 DE JULIO DE 2013	LX
66	DD/276/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZAPIL, ZAC.	9 DE JULIO DE 2013	LX
67	DD/277/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE PINOS, ZAC.	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
68	DD/278/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA, ZAC.	15 DE JULIO DE 2013	LX
69	DD/279/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE LUIS MOYA, ZAC.	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
70	DD/280/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TABASCO, ZAC.	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
71	DD/281/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAÍN ALTO, ZAC.	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
72	DD/282/2012	EXINTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE MIGUEL AUZA, ZAC.	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
73	DD/283/2012	EXINTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE PÁNFILO NATERA, ZAC.	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
74	DD/284/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHALCHIHUITES, ZAC.	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX





NO.	EXPEDIENTE	DENUNCIADOS	ÚLTIMA ACTUACIÓN	LEGISLATURA
75	DD/285/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL SALVADOR, ZAC.	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
76	DD/286/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZAC.	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
77	DD/287/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE GENARO CODINA, ZAC.	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
78	DD/288/2012	EXINTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE APOZOL, ZAC.	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
79	DD/289/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE PÁNUCO, ZAC.	14 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
80	DD/294/2012	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE LORETO, ZAC	12 DE NOVIEMBRE DE 2012	LX
81	DD/303/2013	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIGUEL AUZA, ZAC.	18 DE DICIEMBRE DE 2012.	LX
82	DD/304/2013	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA.	18 DE DICIEMBRE DE 2012.	LX
83	DD/305/2013	EX REGIDORAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZAC.	18 DE DICIEMBRE DE 2012.	LX
84	DD/306/2013	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN ALDAMA, ZAC.	18 DE DICIEMBRE DE 2012.	LX
85	DD/307/2013	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALERA, ZAC.	18 DE DICIEMBRE DE 2012.	LX
86	DD/308/2013	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, ZAC.	18 DE DICIEMBRE DE 2012.	LX
87	DD/309/2013	EX PRESIDENTE Y EX SÍNDICA MUNICIPAL DE MONTE ESCOBEDO, ZAC.	11 DE ENERO DE 2013.	LX
88	DD/310/2013	EX PRESIDENTE Y EX SÍNDICA MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZAC.	18 DE DICIEMBRE DE 2012.	LX
89	DD/311/2013	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE COS, ZAC.	19 DE DICIEMBRE DE 2012.	LX
90	DD/312/2013	EX PRESIDENTE Y EX REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO, ZAC.	19 DE DICIEMBRE DE 2012.	LX
91	DD/313/2013	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, ZAC.	20 DE DICIEMBRE DE 2012.	LX
92	DD/325/2013	INTEGRANTES DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, ZAC.	20 DE FEBRERO DE 2013.	LX
93	DD/326/2013	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA GARCÍA, ZAC.	7 DE FEBRERO DE 2013.	LX
94	DD/327/2013	EX INTEGRANTES DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZAC.	18 DE FEBRERO DE 2013.	LX
95	DD/328/2013	EX INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL SALVADOR.	8 DE FEBRERO DE 2013.	LX
96	DD/329/2013	EX INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ DEL TEUL, ZAC.	6 DE FEBRERO DE 2013.	LX
97	DD/342/2013*	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE TRANCOSO, ZAC.	19 DE MARZO DE 2013.	LX
98	DD/348/2013	EX PRESIDENTE Y EX SÍNDICO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZAC.	5 DE ABRIL DE 2013.	LX
99	DD/349/2013	EX PRESIDENTES MUNICIPALES DE MONTE ESCOBEDO, ZAC.	12 DE ABRIL DE 2013.	LX
100	DD/354/2013	EX PRESIDENTAS MUNICIPAL DE JEREZ, ZAC.	30 DE ABRIL DE 2013.	LX
101	DD/357/2013	EX INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE MEZQUITAL DEL ORO, ZAC.	8 DE MAYO DE 2013.	LX
102	DD/358/2013	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE VETAGRANDE, ZAC.	8 DE MAYO DE 2013.	LX





NO.	EXPEDIENTE	DENUNCIADOS	ÚLTIMA ACTUACIÓN	LEGISLATURA
103	DD/359/2013	EX INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE APULCO, ZAC.	14 DE MAYO DE 2013.	LX
104	DD/361/2013	EX INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, ZAC.	20 DE MAYO DE 2013.	LX
105	DD/364/2013	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHALCHIHUITES, ZAC.	24 DE MAYO DE 2013.	LX
106	DD/366/2013	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE PÁNUCO, ZAC.	31 DE MAYO DE 2013.	LX
107	DD/368/2013	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALERA, ZAC.	6 DE JUNIO DE 2013.	LX
108	DD/369/2013	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, ZAC.	6 DE JUNIO DE 2013.	LX
109	DD/370/2013	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAIN ALTO, ZAC.	6 DE JUNIO DE 2013.	LX
110	DD/372/2013	EX INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPECHITLÁN, ZAC.	14 DE JUNIO DE 2013.	LX
111	DD/373/2013	EX PRESIDENTES MUNICIPALES DE EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, ZAC.	14 DE JUNIO DE 2013.	LX
112	DD376/2013	EX INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE MIGUEL AUZA, ZAC.	18 DE JUNIO DE 2013.	LX
113	DD/378/2013	EX PRESIDENTES MUNICIPALES DE TLALTENANGO SÁNCHEZ ROMÁN.	18 DE JUNIO DE 2013.	LX
114	DD/379/2013	EX PRESIDENTES MUNICIPALES DE FRANCISCO R. MURGUÍA, ZAC.	18 DE JUNIO DE 2013.	LX
115	DD/381/2013	EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE SUSTICACÁN, ZAC.	12 DE JULIO DE 2013.	LX

El ordenamiento vigente al momento en el que las denuncias motivo de estudio del presente fueron interpuestas, era la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada el 8 de septiembre de 2001 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

En relación con lo anterior, la Ley en comento fue impugnada mediante demanda de amparo, sustanciada dentro del Juicio de Amparo 634/2011; seguido por sus cauces legales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, en razón de la falta de un requisito constitucional de validez de la ley, en el caso, la falta



de refrendo de la referida Ley de Responsabilidades, pues el artículo 85 de la Constitución Política de nuestro Estado precisa que para su validez, las leyes y decretos deben ser refrendados por el Secretario General de Gobierno y el Secretario del ramo a que el asunto corresponda.

En el caso de la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001, sólo estaba refrendada por el Secretario General de Gobierno.

De acuerdo con ello, resulta pertinente señalar, en relación con el refrendo, que Jorge Kristian Bernal Moreno, tomando como base el *Diccionario de la Lengua Española*, ha definido la citada figura jurídica en los términos siguientes:

Refrendo proviene del latín *referéndum*. Firma puesta en los decretos al pie de la del jefe de Estado por los ministros, que así completan la validez de aquéllos. Refrendar significa: Autorizar un despacho u otro documento por medio de la firma de persona hábil para ello.

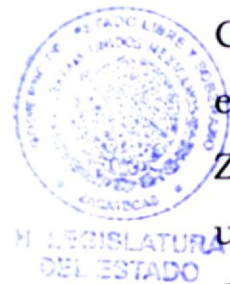
[...]

En nuestro sistema constitucional, el refrendo es la firma del secretario de Estado o jefe de departamento administrativo del ramo que corresponda, que deben llevar todos los reglamentos, acuerdos y órdenes del Presidente para que puedan ser obedecidos<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Bernal Moreno, Jorge Kristian. (2006) El refrendo ministerial en el sistema constitucional mexicano. *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*. Tomo LVI, número 246, pp. 175.





Con base en el concepto del citado autor, el refrendo previsto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es un elemento esencial para la vigencia plena de una ley emitida por el Poder Legislativo y, para ello, no sólo debe contener la firma del Secretario General de Gobierno sino también del secretario al que el asunto corresponda.

Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de resolver el juicio de amparo mencionado, dentro del cual emitió la siguiente tesis aislada:

**REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS. PARA LA OBSERVANCIA Y VALIDEZ DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES, CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL TITULAR DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.** A diferencia del ámbito Federal, en el cual conforme al artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el refrendo del Secretario de Estado a que el asunto corresponda se instituye únicamente para los actos del Presidente de la República, como son reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes y, por tanto, esa obligación corresponde al Secretario de Gobernación por ser el afectado con la orden de publicación, sin que deban firmarlos el secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas extiende ese requisito, para su validez y observancia, a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura del Estado promulgados por el Gobernador, y establece que deben realizarlo el Secretario General de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda. Ahora bien, dada la redacción de ese precepto, es incuestionable que toda ley o decreto, en esa Entidad para su validez y observancia, deben refrendarlo el Secretario



General de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda, entendido este último como aquel funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en el nivel jerárquico superior con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo, además de que tal requisito sólo es aplicable para ordenamientos de cuyo ámbito de regulación se extraigan funciones del Poder Ejecutivo, pues en los demás casos no existe un titular del ramo. Así, por ejemplo, el decreto promulgatorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, debe refrendarlo, además del Secretario General de Gobierno, el contralor interno del Estado de Zacatecas, conforme a los artículos 10 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y de no hacerse así, no se satisface uno de los requisitos para la formación válida del citado acto legislativo<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, y con base en este precedente, se estima lo siguiente:

**1.** Como hemos comentado, la reforma constitucional en materia de derechos humanos obliga a esta Soberanía a ejercer un control difuso de la constitucionalidad, toda vez que el artículo 1 de nuestra Carta Magna establece que las autoridades deberán interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro persona e interpretación conforme).

---

<sup>5</sup>Amparo en revisión 634/2011. Amalia Dolores García Medina. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.





En el presente caso, esta Soberanía Popular considera que no es posible entrar al estudio de fondo de los expedientes que se han referido en el considerando tercero, pues con independencia de que, probablemente, los servidores públicos hubieran incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001, el citado ordenamiento ha sido considerado como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que no fue refrendado por el Secretario del ramo correspondiente.

**2.** De acuerdo con lo anterior, este Poder Legislativo no puede aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, del 8 de septiembre de 2001, pues de hacerlo, vulneraría los derechos humanos de los servidores públicos respecto de los cuales se inició un procedimiento de responsabilidad.

La aplicación de la citada norma violaría, en perjuicio de los servidores públicos, los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan lo siguiente:



**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.





Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.



En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.





Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.



Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

**3.** Los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso están estrechamente vinculados, su importancia en el sistema jurídico mexicano es fundamental, puesto que en ellos se sustenta la vigencia del Estado de Derecho.


En ese sentido, la seguridad jurídica significa la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, el cual debe contener normas que tengan permanencia y garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos.<sup>6</sup>

Con base en lo anterior, nuestra Constitución Federal establece la seguridad jurídica como un derecho humano y garantía constitucional, cuyo objetivo es generar certeza en el gobernado, en cuanto a que el Estado, a pesar de estar investido de

---

<sup>6</sup>Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Poder Judicial de la Federación. Pág. 671





autoridad, está obligado a actuar en apego y observancia a la legalidad, en atención a un ordenamiento previamente establecido.


H. LEGISLATURA DEL ESTADO  
El derecho humano de legalidad constriñe a la autoridad a actuar únicamente con base en lo que está prescrito por la ley y en apego a ella.

Es decir, tal como lo establece el artículo 16 constitucional, para que un individuo pueda ser molestado en su persona, bienes o posesiones deberá ser previo mandamiento emitido por autoridad competente, en la forma y términos determinados por la ley.

El derecho humano de legalidad presupone la existencia de tres requisitos a saber:

*Mandamiento escrito*, es decir, el acto de molestia debe ser mostrado gráficamente al destinatario, para que este constate su autenticidad.

Emitido por *Autoridad competente*, siendo ésta la autoridad idónea que le corresponda hacer determinado acto, atendiendo a las atribuciones que la propia norma le otorga.



Por último, *fundamentación y motivación*, que significa apoyar el acto en razones legales establecidas en la normatividad vigente, así como el argumento de la autoridad, donde explique los motivos por los que se emite.

En caso de faltar alguno de los requisitos anteriores, el acto que la autoridad emita será nulo y, consecuentemente, no producirá efecto alguno.

Por su parte, el derecho humano al debido proceso consiste, de acuerdo con Osvaldo A. Gozaíni, en lo siguiente:

En resumen, el debido proceso se ha desarrollado en los tres grandes sentidos apuntados:

- a) El del *debido proceso legal*, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal;
- b) La creación del *debido proceso constitucional* o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo, formal o procesal y
- c) El desarrollo del *debido proceso sustantivo* o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del derecho de la Constitución.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Poder Judicial de la Federación, pp. 297 y 298.



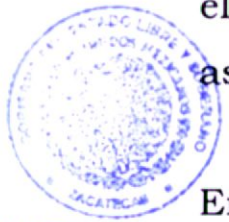


Los servidores públicos, dentro del procedimiento de responsabilidad seguido ante esta Legislatura, cuentan con un conjunto de garantías que les permiten, en un momento dado, defenderse de las acusaciones en su contra, presentar pruebas en su descargo y formular alegaciones.

**4.** El procedimiento de responsabilidad previsto por nuestra Constitución local es reglamentado por la Ley de Responsabilidades, en ella se establecen con precisión los derechos y obligaciones que tendrán, en cada caso, el servidor público acusado y la autoridad sancionadora.

Los expedientes que se estudian comprenden los años 2008 a 2013; en cada uno de ellos, se denuncia a diversos servidores públicos por la inobservancia de las obligaciones previstas en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades publicada en el Periódico Oficial del 8 de septiembre de 2001, ordenamiento legal conforme al cual se iniciaron los procedimientos sancionatorios respectivos.

De acuerdo con lo anterior, y como se ha sostenido en el presente, la Suprema Corte ha considerado que la citada ley es inconstitucional, toda vez que el proceso legislativo que le dio origen estuvo viciado, pues de acuerdo con el artículo 85 de nuestra Constitución estatal las leyes deben ser refrendadas por



el Secretario General de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda.

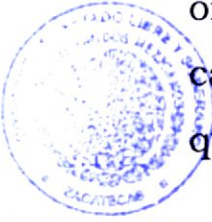
En el caso de la Ley de Responsabilidades mencionada, no tuvo el refrendo del titular de la Contraloría Interna, requisito indispensable para dotarla de validez y, en consecuencia, para su integración en el sistema jurídico estatal.

En ese sentido, consideramos que la decisión de la Corte es de observancia obligatoria para esta Legislatura, toda vez que esta Soberanía Popular actúa como órgano jurisdiccional en el momento en que conoce y resuelve los procedimientos de responsabilidad iniciados ante ella, con motivo de las denuncias interpuestas en contra de diversos servidores públicos.

Como se ha señalado, la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001 fue declarada inconstitucional, pues su proceso legislativo estuvo viciado; en tal sentido, la LXI Legislatura carece de un marco legal definido que le permita sancionar a los presuntos infractores de la norma.

La inconstitucionalidad de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene que ver, además, con una cuestión de eficacia normativa, pues el citado ordenamiento legal no logró cumplir su objetivo primigenio: viabilizar y hacer materialmente posible el contenido del principio constitucional que le dio





origen, puesto que como lo hemos reiterado en el presente, careció de un elemento constitucional de validez, circunstancia que impide su aplicación por parte de esta Legislatura.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

En ese sentido, bajo el supuesto de que este Poder Legislativo realice un fincamiento de responsabilidad administrativa, el acto de autoridad dejaría en estado de indefensión al servidor público sancionado, pues tal determinación estaría fundamentada en una ley inconstitucional y, como hemos visto con antelación, se conculcarían sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al fundar y motivar la resolución sancionatoria en una norma inconstitucional.

Es decir, al fundar una resolución en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas del 8 de septiembre de 2001, esta Soberanía Popular estaría aplicando una norma que contraviene derechos fundamentales del servidor público, generándole un estado de incertidumbre jurídica y, por lo tanto, de indefensión al vulnerar sus derechos fundamentales.



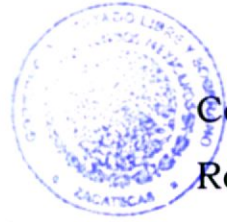
Como se ha sostenido líneas arriba, los actos de autoridad deben estar fundamentados en leyes establecidas con anterioridad a su emisión, con el fin de, primero, fijar el marco jurídico de actuación de las autoridades y, segundo, establecer los derechos de audiencia y defensa de los gobernados.

En el caso de los expedientes que se han relacionado, no existe un sustento legal que fundamente la actuación de la Legislatura, pues como se ha dicho, la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001 ha sido considerada inconstitucional, virtud a ello, los procedimientos iniciados no cumplen con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Como consecuencia de lo señalado, no es posible garantizar el respeto de los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en nuestra Carta Magna, de los servidores públicos incoados.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, para ello, debe interpretarlos de conformidad con nuestra Carta Magna y favoreciendo a las personas con la interpretación más amplia.





Con base en ello, esta Asamblea Popular expresa que la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001 ha quedado fuera del sistema constitucional del país y, por lo tanto, no puede desprenderse de ella ninguna consecuencia jurídica; de acuerdo con lo señalado, sus disposiciones no pueden ser aplicadas a los servidores públicos precisados en el Considerando Tercero del presente dictamen, pues de hacerlo, se estaría dando vigencia y validez a una ley considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior tiene como sustento el siguiente criterio establecido por nuestro más Alto Tribunal:

**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la





Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup>Época: Décima Época. Registro: 2005135. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.). Página: 530





De acuerdo con ello, esta Asamblea Popular propone declarar la improcedencia de las denuncias que se han relacionado, por ser inconstitucional la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas del 8 de septiembre de 2001, con el fin de respetar plenamente los derechos humanos de los servidores públicos mencionados en los expedientes que se han relacionado y cumplir, a cabalidad, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve como sustento para la determinación anterior la tesis jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y textos siguientes:

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio

---

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos<sup>9</sup>.

Con base en el supuesto abordado con antelación, se propone la conclusión de los presentes expedientes como asuntos totalmente concluidos por ser inconstitucional la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

---


<sup>9</sup>Época: Décima Época. Registro: 2002264. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.). Página: 420.

Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.





Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el 8 de septiembre de 2001, aplicable a los expedientes en estudio.

**Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:**

**PRIMERO.** Esta Legislatura del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver las denuncias para el fincamiento de responsabilidades administrativas interpuestas en contra de servidores públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

**SEGUNDO.** No ha lugar al fincamiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos mencionados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, derivado de la inconstitucionalidad de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas del 8 de septiembre de 2001.

**TERCERO.** Con base en lo anterior, se ordene el archivo definitivo de los expedientes relacionados en el presente, como asuntos totalmente concluidos.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Dado** en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, el día veintinueve del mes de diciembre del año dos mil quince.

**PRESIDENTE**

**DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**

**SECRETARIA**

**DIP. MARÍA HILDA RAMOS  
MARTÍNEZ**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**SECRETARIA**

**DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS  
ALMODOVA**